

Expediente Núm. 142/2015
Dictamen Núm. 158/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de agosto de 2015 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de mayo de 2015, la reclamante presenta en el registro de entrada del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de “indemnización por caída en la vía pública y que en su día se puso en conocimiento” con la referencia que indica “y que asciende a un importe de 1.210,80 €, más secuelas”. Consigna el importe de gastos por varios conceptos, que especifica.

Adjunta, entre otros documentos: a) Informe del Servicio de Traumatología de un hospital público, emitido el 4 de mayo de 2015, según el

cual la reclamante "pasó una última consulta de COT el 16-04-2015 al acabar rehabilitación de fractura-luxac. de EPH izdo. Como secuelas se aprecia una limitación a la abducción y rotaciones de ese hombro". b) Informe de los Servicios Médicos, del día 30 de mayo de 2014 relativo a recomendación sesiones de fisioterapia para mejorar la movilidad y el dolor. Consta en el mismo que "el 14 de enero de 2014 sufre caída en la vía pública, con luxación de hombro I y fisura húmero". c) Facturas por servicios de fisioterapia.

2. El día 10 de junio de 2015, una Técnica de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica la reclamación a la correduría de seguros.

3. Con la misma fecha, la misma funcionaria extiende diligencia por la que hace constar que "el expediente con número de referencia (...) se incorpora como Anexo n.º 1 al presente procedimiento, ante la nueva petición de responsabilidad patrimonial" formulada por la reclamante "sobre la misma materia y mismo asunto".

Obran en el mismo, entre otros, los siguientes documentos: a) Formulario de propósito general presentado el día 29 de enero de 2014, en el que consta que "en la calle y a la altura del n.º 56 las aceras están a distinto nivel y progresivamente hasta llegar a la barandilla colocada. Por este motivo ya hubo varias caídas en este lugar y concretamente yo el pasado 15-01-2014, teniendo que ser llevada en ambulancia a Urgencias y quedando ingresada". Pide "revisar y reparar lo que proceda". Adjunta fotografía del lugar en el que ocurrieron los hechos en la hay dibujada una flecha en un punto de descenso del desnivel. b) Escrito dirigido a la reclamante el día 13 de febrero de 2014, en el que el Concejal Delegado de Mantenimiento y Obras de Infraestructuras, le comunica que "se ha incluido dentro de los trabajos a realizar por el personal destinado a la conservación viaria la prolongación de la barandilla existente, con el fin de evitar el acceso al desnivel desde la acera" y que "la ejecución de la obra se organizará atendiendo a las prioridades de actuación existentes en cada momento". c) Escrito presentado el día 14 de

marzo de 2014, en el que la reclamante reitera la solicitud de indemnización e indica que "lo correcto sería prolongar la barandilla existente para evitar el acceso al desnivel y que ya se va a acometer según contestación del Ayuntamiento que adjunto". Añade que "la evaluación económica se hará una vez terminado el proceso de rehabilitación y se aportará al expediente". d) Diligencia del Jefe de la Policía Local de 18 de marzo de 2014, según la que "no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia en el mismo". e) Informe suscrito por la Ingeniera Técnica de Obras Públicas el día 23 de abril de 2014, según el que "girada visita de inspección, no se han detectado desperfectos en la acera municipal que supongan un riesgo para los peatones de la zona./ Analizada la descripción del incidente y la fotografía, entendemos que la caída ha tenido lugar en un desnivel lateral existente que se origina en la confluencia del pavimento municipal correspondiente a la acera de la calle urbanizada por el Ayuntamiento, con el pavimento de titularidad privada que existe en esa zona que presenta pendientes diferentes a las de la calle ocasionando desniveles laterales que pueden llegar a los 20 centímetros. En su momento por parte del Ayuntamiento se había colocado un tramo de barandilla para proteger los desniveles ocasionados superiores a los 20 centímetros y que servía de pasamanos en el tramo de escaleras allí existente. Actualmente, se ha procedido a prolongar la barandilla protegiendo la zona en que se ocasiona el desnivel lateral intentando evitar incidentes como el denunciado en esta reclamación". Añade que "el desnivel se ocasiona por el pavimento privado colindante con la acera, el cual es visible para los viandantes, ya que no existen obstáculos que dificulten su percepción. La acera municipal se encuentra en buen estado de conservación, disponiendo de un ancho adecuado para el tránsito peatonal, el cual se estrecha en estos momentos por la presencia de una barandilla". También indica que "en el momento que se urbanizó ya se ejecutó el pavimento con una línea de baldosas longitudinal en un tono claramente diferenciado, de forma que se percibe claramente el discurrir del itinerario peatonal municipal y se diferencia de la zona privada, favoreciendo la percepción de cualquier desnivel lateral que pueda existir". f) Oficio suscrito por

la Alcaldesa el día 17 de junio de 2014 por el que se requiere a la reclamante la "evaluación económica de la responsabilidad patrimonial" en el plazo de 10 días para que "subsane la falta" con la indicación de que "transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/92". g) Formulario de propósito general presentado por la reclamante el día 26 de junio de 2014, en el que explica que "sigue en proceso de rehabilitación por lo que es imposible aportar la evaluación económica la cual se aportará y se añadirá al expediente una vez terminado dicho proceso de rehabilitación y recuperación". h) Propuesta de resolución y resolución de 26 de junio de 2014 por la que se declara "desistida la solicitud de responsabilidad presentada" por la ahora reclamante "sin prejuzgar la razón de fondo" y "sin perjuicio de que pueda presentar, en su momento, una nueva reclamación, cuyo resultado en modo alguno queda prejuzgado, archivándose la presente reclamación de responsabilidad patrimonial". Consta notificada a la reclamante el día 2 de julio de 2014.

4. Mediante escrito fechado el día 10 de junio de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la reclamante la fecha en que fue registrada su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya notificado una resolución expresa. Además, le comunica "la existencia de ciertos defectos en la solicitud", que concreta en la "evaluación económica exacta de la responsabilidad patrimonial que solicita", concediéndole un plazo de 10 días para que subsane dicha falta y le advierte que transcurrido el plazo "sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/92". Igualmente, le comunica la suspensión del procedimiento hasta el cumplimiento de lo requerido.

5. El día 26 de junio de 2015, la reclamante presenta un escrito en el que cuantifica el daño en dieciséis mil doscientos sesenta y nueve euros con ochenta y siete céntimos (16.269,87 €). Manifiesta que la valoración se efectúa con arreglo a lo dispuesto en la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y desglosa la cantidad en los apartados siguientes: 4.964,85 € por incapacidad temporal; 9.176,16 € por lesiones permanentes, más un 10% por factor de corrección; 1.210,80 € por gastos médicos.

Especifica que “la valoración económica se ha realizado de acuerdo con el resultado de ponderar y estimar las dolencias, tiempo de curación, secuelas y gastos causados que se desprenden de los informes médicos y demás documentación que se aportó en su día y que obra en el expediente administrativo, y del informe médico de valoración” que aporta. El informe médico está suscrito, el día 22 de junio de 2015, por un “Especialista en Valoración y Baremación del Daño Corporal”.

6. Por oficio del día 13 de julio de 2015, suscrito por el Jefe de Sección de Gestión de Riesgos, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y se le indica la relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 24 de julio de 2015 se persona en las dependencias administrativas la letrado identificada por la reclamante, a la que se tiene por su representante, “para examinar el expediente, que se le facilita”.

Figura en el expediente un escrito de la reclamante, en el que manifiesta que “otorgo poder de representación” a dos letrados que identifica, a fin de que la representen en la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta frente al Ayuntamiento de Gijón y “los autorizo expresamente para que examinen el expediente a fin de formular las alegaciones pertinentes dentro del plazo legal conferido para el trámite de audiencia”.

7. Con fecha 9 de agosto de 2015, la Técnica de Gestión de Riesgos y el Jefe de Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razonan que “no constan acreditados por parte de la recurrente los hechos y que el daño pueda ser atribuido a la actuación administrativa, es decir, la relación de causalidad”. Añaden que “con respecto al lugar donde la reclamante afirma que tienen lugar los hechos, el Servicio de Obras Públicas resalta que el desnivel en el pavimento se ocasiona por el pavimento privado colindante con la acera (...) y que no hay desperfectos, hecho que es perfectamente visible por los viandantes ya que no hay ningún tipo de obstáculo que dificulte su percepción para un personas que circule con la mínima diligencia”. Señalan que “el servicio mínimo municipal no comprende mantener las aceras en una conjunción de plano tal que impida la existencia del más mínimo desnivel, porque son necesarios rebajes, desniveles, bordillos, pendientes, rampas, escalones para permitir la transición entre diversos planos. El riesgo de sufrir una caída al deambular, a consecuencia de un resbalón, es un riesgo general de la vida contra el cual no hay más garantía que el propio cuidado y atención. La mejora de la prolongación de la barandilla no supone reconocimiento de la responsabilidad ni de la existencia de peligro sino que es una manifestación de la diligencia en la prestación del servicio”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de agosto de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de mayo de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 14 de enero de 2014, por lo que ha sido formulada fuera del plazo de un año desde el mismo. Sin embargo, no puede apreciarse la prescripción de la acción: en efecto, el alcance de las secuelas ha quedado determinado el día 16 de abril de 2015 -fecha de la última consulta en el Servicio de Traumatología de un hospital público, al acabar el tratamiento de rehabilitación-, por lo que es

claro que la reclamación -presentada el día 19 de mayo de 2015- fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada al inicio de esta consideración, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, debemos hacer una consideración adicional. De los antecedentes incorporados al procedimiento se desprende que la interesada había formulado una primera reclamación el día 29 de enero de 2014, lo que dio lugar a un primer procedimiento que finalizó al considerar el Ayuntamiento que se había producido el desistimiento de la interesada. En efecto, por oficio del día 17 de junio de 2014 fue requerida para que subsanara la falta de evaluación económica de la responsabilidad patrimonial. En el requerimiento se le indica que “transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/92”. La reclamante, mediante escrito de 26 de junio, explica que “sigue en proceso de rehabilitación por lo que es imposible aportar la evaluación económica la cual se aportará y se añadirá al expediente una vez terminado dicho proceso de rehabilitación y recuperación”. Por Resolución de 26 de junio de 2014 se declara “desistida la solicitud de responsabilidad presentada (...) sin prejuzgar la razón de fondo” y “sin perjuicio de que pueda presentar, en su momento, una nueva reclamación, cuyo resultado en modo alguno queda prejuzgado, archivándose la presente reclamación de responsabilidad patrimonial”. La decisión se motiva con base en

el artículo 142.5 de la LRJPAC, argumentando que la jurisprudencia ha declarado reiteradamente “que todo plazo de prescripción no puede computarse mientras no queden completamente determinadas las secuelas. Así las cosas el recurrente señala que ‘sigue en proceso de rehabilitación por lo que es imposible aportar la evaluación económica’, por lo que la acción ejecutada resulta prematura”.

Al respecto hay que recordar que el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial regula la iniciación del procedimiento por reclamación de los interesados. En su apartado 1 establece los aspectos que “se deberán especificar” en la reclamación, precisando en cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad que solo debe especificarse “si fuera posible”. En este caso, la interesada acreditó que en el momento en que fue requerida la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial no era posible, por lo que su no aportación no suponía incumplimiento del deber de subsanar y, en consecuencia, no podía dar lugar a una resolución de desistimiento. En consecuencia, no puede considerarse prematura una reclamación -como hace la Resolución de 26 de junio de 2014- por el hecho de que no se haya producido la estabilización de las secuelas, toda vez que ya se había manifestado un efecto lesivo cierto a la fecha de la reclamación, pese a que no pudieran determinarse con precisión las posibles secuelas futuras.

Además, se da la circunstancia de que la interesada no había aportado entonces testigos del hecho, razón idéntica a la que motiva ahora la propuesta de desestimar la reclamación. En definitiva, el día 26 de junio de 2014 -día en que se dicta la resolución por la que se declara el desistimiento de la interesada- el Ayuntamiento de Gijón ya disponía de todos los elementos precisos para dictar una resolución sobre el fondo del asunto como la que ahora propone, sin necesidad de esperar entonces a que fuera posible la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial de daños por las lesiones sufridas por la interesada, tras una caída en la calle, en enero de 2014.

La reclamante aportó informe de los Servicios Médicos, del día 30 de mayo de 2014, en el que se refiere que “el 14 de enero de 2014 sufre caída en vía pública, con luxación de hombro I y fisura húmero”, lesión por la que siguió tratamiento rehabilitador y le quedan secuelas que también han quedado acreditadas por informe del Servicio de Traumatología de un hospital público. En virtud de tales documentos podemos dar por cierto un daño, susceptible de reclamación.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que parece haberse producido la caída.

En el plano fáctico, resulta que la interesada no ha realizado un mínimo relato del hecho, no ha aportado prueba de las circunstancias en que se

produjo ni siquiera de que el mismo se haya producido en la vía pública. Se limita a consignar la existencia de otras caídas y la suya propia, interesando la prolongación de la barandilla que protege parte del desnivel.

Como hemos manifestado en anteriores ocasiones, pesa sobre la reclamante la carga de probar los hechos que sostienen la reclamación, por lo que la falta de prueba de los mismos es motivo suficiente para desestimarla.

No obstante, aunque la interesada hubiera acreditado el hecho de la caída, el sentido desestimatorio del dictamen se mantendría, pues no cabe apreciar funcionamiento anormal del servicio público.

En cuanto al funcionamiento del servicio público viario, el artículo 25.2 de la LRBRL, resultado de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”. El artículo 26.1.a) de la misma norma dispone que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por ellas.

Ahora bien, como expusimos en anteriores ocasiones y señala la propuesta de resolución, el servicio viario no tiene la obligación de mantener las aceras en una conjunción de plano tal que esté excluida la existencia de cualquier desnivel, como el que existe en la calle Resulta del expediente la existencia en la citada acera de dos zonas, una de titularidad pública y otra de titularidad privada a distinto nivel, por lo que la conjunción de plano es imposible y el desnivel es obligado. La Ingeniera Técnica de Obras Públicas informa que se ocasionan “desniveles laterales que pueden llegar a los 20 centímetros. En su momento, por parte del Ayuntamiento se había colocado un tramo de barandilla para proteger los desniveles ocasionados superiores a los

20 centímetros y que servía de pasamanos en el tramo de escaleras allí existente. Actualmente, se ha procedido a prolongar la barandilla”.

También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

En este caso, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas informa que el desnivel es visible para los viandantes, ya que no existen obstáculos que dificulten su percepción. Según se ve en las fotografías incorporadas al expediente, la parte pública de la acera dispone de un ancho adecuado para el tránsito peatonal y se encuentra en buen estado de conservación. Además, se diferencian bien ambas zonas por una franja longitudinal más oscura.

En definitiva, la producción del daño no puede relacionarse en el presente supuesto con el funcionamiento del servicio público sino que remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública.

Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,